

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

U388 ✓

SFP  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

JOSÉ SAFAR BOUERI

VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y  
SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE  
ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE  
SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE  
DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-271/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2607 /2014

México, D. F. a, 30 de abril de 2014

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 16 de diciembre de 2013  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
IMSS  
RESERVADO: En su totalidad el expediente.  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 16 de diciembre de 2015  
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG, 26 frac. I y 30  
RLFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el  
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2014, Año de Octavio Paz"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el C. JOSÉ SAFAR BOUERI, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 19 de noviembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. JOSÉ SAFAR BOUERI persona física, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T53-2013, consolidada IMSS/SEDENA/ISSSTE/SSA/SEMAR/PEMEX, celebrada para la adquisición de material de curación grupo 060, material radiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080, para cubrir las necesidades del 2014, en relación a las claves 060.182.0160.11.01, 060 182 0178 12 01 y 060 182 0186 11 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



- 2 -

- 2.- Por oficio número 09-53-84-61-1511/000093 de fecha 06 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio 00641/30.15/6801/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, manifestó que la suspensión de los actos concursales o declarar la nulidad del fallo, causaba no sólo daños y perjuicios al Instituto, sino también originaría perjuicio al interés social, dejándose de cumplir disposiciones de orden público como lo es el artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la salud. Acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el cual el Presidente de la República, presentó las metas nacionales poniendo énfasis en tres estrategias transversales, una de las cuales corresponde al sector salud y para que las Dependencias y Entidades participantes se encuentren en condiciones de cumplir oportuna y eficazmente con las políticas nacionales de salud, es indispensable que se avance en la construcción de un sistema nacional de salud universal, garantizando la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud. Los resultados esperados de esa estrategia transversal son: evitar fallecimientos, reducir las tasas de morbilidad, mejorar los indicadores de calidad y bienestar y asegurar que la población tenga control sobre los determinantes de su salud; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/0307/2014 de fecha 09 de enero de 2014, no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T53-2013, y de los actos que de ella deriven, en relación con las claves 060.182.0160.11.01, 060 182 0178 12 01 y 060 182 0186 11 01; lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 09-53-84-61-1511/000093 de fecha 06 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6801/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, manifestó que el 20 de diciembre de 2013 se efectuó la firma del contrato en el IMSS, asimismo, remitió la información del tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/0306/2014 de fecha 08 de enero del 2014, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos a las empresas ARTE, MANUFACTURA Y COMERCIO, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 1511/000499 de fecha 15 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II





del oficio número 00641/30.15/6801/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito de fecha 23 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 24 del mismo mes y año, el [redacted] representante legal de la empresa ARTE, MANUFACTURA Y COMERCIO, S.A. DE C.V., manifestó lo que a su derecho convido, en relación a la inconformidad que nos ocupa, la que por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", citada anteriormente. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 24 de febrero del 2014, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el C. JOSÉ SAFAR BOUERI, persona física, en su escrito de inconformidad de fecha 16 de diciembre de 2013; las ofrecidas por el área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 15 de enero de 2014, así como las ofrecidas por la empresa ARTE, MANUFACTURA Y COMERCIO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 23 de enero de 2014, por el cual desahogó su derecho de audiencia. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/1289/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de la empresa tercera interesada, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 8.- Por escrito de fecha 04 de marzo de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. JOSÉ SAFAR BOUERI persona física, hoy inconforme, compareció a desahogar por escrito los alegatos concedidos, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



1391 SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-271/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2607 /2014

- 4 -

insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia "Conceptos de violación. El juez no está obligado a transcribirlos", antes transcrita. -----

- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa ARTE, MANUFACTURA Y COMERCIO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogó el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 29 de abril del 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73, 74 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T53-2013 de fecha 6 de diciembre de 2013. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que el fallo constituye una violación a sus garantías individuales, por ende a sus derechos objetivos y subjetivos, ya que carece de la debida motivación y fundamentación mínima necesaria, que todo acto emanado de autoridad debe contener en sus resoluciones. -----

Que la convocante al señalar como causal de descalificación, únicamente el argumento de la presunción de la participación como interpósita persona de la empresa Equipamiento Odontológico Villa de Cortés, S.A. de C.V., viola directamente los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 60 de la Ley de la materia y 8º de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas; pues tal presunción no puede considerarse como una causal de inhabilitación del promovente en procedimientos de contratación, o de celebrar contratos regulados por la Ley de la materia, y que ello sirva para dejar de evaluar su propuesta técnico-económica, presentada como persona física con actividades empresariales y proveedor del Instituto. -----

Handwritten signatures and initials.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-271/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2607 /2014

- 5 -

Que la convocante se excedió en sus atribuciones al emitir un fallo que carece de la motivación y fundamentación mínima necesaria para su certeza y procedibilidad, ya que invoca únicamente la facultad conferida por el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a la Secretaría de la Función Pública, para inhabilitar temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación a celebrar contratos regulados por la Ley de la materia. -----

Que la convocante de manera temeraria, adjudica al accionante el carácter de interpósita persona, descalificándolo sin tener elemento para tal carácter, toda vez que para ello se debe comprobar el vínculo de connivencia que debe existir entre la empresa inhabilitada Equipamiento Odontológico Villa de Cortés, S.A. de C.V., y la tercera persona, que aparentando obrar por cuenta propia, interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro. -----

Que la figura jurídica de la interpósita persona está ligada indisolublemente a la figura jurídica de la simulación de un acto jurídico, es decir, para que exista la interpósita persona, debe haber la simulación de un acto jurídico, ya que la una sin la otra y viceversa conlleva a la nada jurídica, pues para simular un acto requiere de una interpósita persona y que para que haya interpósita persona debe haber simulación de un acto jurídico. -----

Que las aseveraciones de la convocante carecen de sustento legal, aún y cuando señala que "CUANDO EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IMSS SANCIONÓ A LA EMPRESA EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., EL C. JOSÉ SAFAR BOUERI ERA SOCIO DE DICHA EMPRESA, POR LO QUE SI AHORA PRETENDE COMERCIALIZAR COMO PERSONA FÍSICA, SE ACTUALIZARÍA EL CONCEPTO DE INTERPÓSITA PERSONA, AL OBTENER UN BENEFICIO CUANDO SU EMPRESA FUE SANCIONADA," y no por el hecho de que la empresa Equipamiento Odontológico Villa de Cortés, S.A. de C.V., haya sido inhabilitada, la convocante puede otorgarse facultades que no le corresponden para privarlo de su Garantía Constitucional de derecho al trabajo, al descalificarlo arbitrariamente sin sustento legal, lo que constituye un abuso de poder y una flagrante violación de garantías constitucionales y de sus derechos humanos. -----

Que respecto de la consulta formulada por la convocante a la Secretaría de la Función Pública sobre los alcances de las sanciones que se imponen, como se aprecia del fallo claramente se asienta que no formuló su consulta sobre los alcances de la sanción impuesta a la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V. y mucho menos la participación del promovente, persona física con actividades empresariales y proveedor del IMSS desde hace más de veinte años, y del texto transcrito de la contestación se advierte que su respuesta está hecha también en términos generales y no refiriéndose a su caso como interpósita persona de la moral mencionada. -----

Que la interpretación de la respuesta de la Secretaría de la Función Pública por parte de la convocante sea forzada a todas luces al aplicarla en perjuicio de los intereses del promovente, la cual es inaplicable en su contra porque está dirigida a la persona sancionada que simula actos jurídicos, lo que en el caso no acontece y mucho menos se prueba. -----

Que al presumir la convocante que el accionante es interpósita persona de la empresa Equipamiento Odontológico Villa de Cortés, S.A. de C.V., y ejecutor de una simulación de actos para evitar la sanción impuesta a la empresa y obtener beneficio, se viola su principio de inocencia, sin acreditar ninguna connivencia con la empresa mencionada, para poder demostrar la supuesta actuación que se le atribuye como interpósita persona de la misma. -----



0393

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-271/2013**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2607 /2014**

- 6 -

Que con fecha 20 de diciembre de 2012, se notificó a la empresa Equipamiento Odontológico Villa de Cortés, S.A. de C.V. la resolución número 00641/30.15/7128/2012 de fecha 17 del mismo mes y año, emitida en el expediente número PISI-A-NC-DS-0017/2012, en donde se le impuso además de una multa, inhabilitación por 2 años y 7 meses, por haberse conducido con dolo al exhibir documentación correspondiente a solicitudes de prórroga ante la COFEPRIS que resultó falsa, destacando que dicha solicitud, no fue realizada, expedida ni corresponde al promovente, resolución que fue impugnada mediante juicio de nulidad habiéndosele concedido la suspensión únicamente respecto de la multa, más no por lo que se refiere a la inhabilitación. -----

Que el 21 de diciembre de 2012, un días después de la notificación mencionada se celebró asamblea general ordinaria de accionistas, en donde se aprobó la venta de la totalidad de las acciones del promovente en favor de su hermano el [REDACTED] cuya acta quedo protocolizada con la escritura número 57.658 ante el Notario Público número 173 del D.F., concretándose la venta de la totalidad de las acciones que le hacían socio mayoritario de la empresa de mérito EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., sin embargo la venta de las acciones de la multireferida empresa se realizó el día 5 de marzo de 2012, designándose representante legal en relevo, lo cual se acredita con el contrato respectivo en copia certificada y por igual de la copia certificada de la escritura número 57,658 ante el Notario Público número 173 del D.F., lo cual quedó asentado de forma fehaciente en el libro de accionistas, lo que es legítimo, presumiendo la convocante que lo realizó con el fin de desligarse de la empresa sancionada para estar en posibilidad de participar en los diferentes procedimientos de contratación futuros, lo que es infundado, ya que en la fecha que enajenó las acciones ni siquiera vislumbraba posibilidad alguna que sería sancionada dicha empresa. -----

**Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló: -----**

Que la convocante recepcionó la proposición técnico-económica del accionante, en razón de que recibe de buena fe todos y cada uno de los documentos que componen la oferta técnico económica de los licitantes que participan en los eventos que convoca, con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley de la materia, numerales que facultan el proceder para recibir las propuestas, ya sea de manera presencial o electrónica en el acto de presentación y apertura de propuestas, revisándose solamente de manera cuantitativa, sin que ello implique la evaluación de su contenido. -----

Que para cumplimentar lo que establecen los artículos 35, 36, 36 Bis, 37 y 38 de la Ley, y 46 de su Reglamento, la convocante posteriormente de forma cualitativa analizó y evaluó la documentación presentada por los licitantes para emitir el Fallo correspondiente, siendo el 6 de diciembre del 2013, cuando se produjo el Acto de Fallo de la Licitación en comento, evento en el que se le hace saber a la persona física JOSÉ SAFAR BOUERI que su proposición no fue susceptible de ser evaluada. -----

Que los artículos 29 fracción VIII de la Ley de la materia y 39 fracciones V y VI inciso e) de su Reglamento prevén que las personas físicas o morales no podrán participar y los escritos que deben de presentar al respecto, así como la abstención de formalizar contratos con ellos, en el caso específico y como resultado de la verificación al soporte documental, el día del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, JOSÉ SAFAR BOUERI y/o "Equipos Dentales Villa de Cortés.", no se identificó en el listado de la página electrónica de la Secretaría de la Función Pública, Directorio de Proveedores y Contratistas sancionados", Diario Oficial y fuente de datos de



0394

- 7 -

la División de Bienes Terapéuticos, sin embargo, al persistir la duda por parte de la convocante de saber si JOSÉ SAFAR BOUERI, estaba actuando como interpósita persona, consultó a la División de Sanciones a Empresas adscrita al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, quien manifestó en atención a dicha petición, lo siguiente: "... se tiene que la moral EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., también fue sancionada con una multa de \$982,842.60 (Novecientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.), e inhabilitación por el plazo de DOS AÑOS Y SIETE MESES mediante Resolución No. 00641/30.15/7128/2012, misma que recayó al expediente número PISI-A-NC-DS-0017/2012, por la conducta de dolo al exhibir documentación pública apócrifa, sin que a la fecha se tenga conocimiento de que la multa haya sido pagada, y de que hubiera un medio de impugnación..." Así mismo precisa que el C. JOSÉ SAFAR BOUERI está participando como JOSÉ SAFAR BOUERI Y/O EQUIPOS DENTALES VILLA DE CORTÉS, es decir como persona física e indica que inició operaciones desde 1993 como tal, destacando que en algún momento se identificó como socio de la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, y dicha empresa fue inhabilitada por el OIC, en el Instituto Mexicano del Seguro Social; ahora bien sobre si un socio de una empresa inhabilitada puede participar como persona física o debe abstenerse, es importante establecer que el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que la inhabilitación de la Secretaría de la Función Pública, es para participar de manera directa o por interpósita persona. -----

Que la inhabilitación de la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., se publicó el 7 de enero de 2013, y en la misma se establece que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contratos con la empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de DOS AÑOS Y SIETE MESES, es decir, la empresa citada, y cualquier persona que sea interpósita persona de ella, no podrán participar, además cuando se sancionó a la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, el C. JOSÉ SAFAR BOUERI era socio de dicha empresa, por lo que si ahora pretende comercializar como persona física, se actualizaría el concepto de interpósita persona, al obtener un beneficio, cuando su empresa fue sancionada. -----

Que la participación del C. JOSÉ SAFAR BOUERI, como persona física, quien en su momento al ser sancionada la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., era socio, dicho carácter no se ha desvirtuado y en la hipótesis de que hubiera vendido o cedido las acciones de su propiedad, se presume una simulación de actos para evadir la sanción impuesta, por tanto, dicha persona física estaría actuando como interpósita persona de la sancionada para evadir la sanción impuesta por parte del OIC., en el Instituto y obtener beneficios, enfatizándose que de haber exhibido el escrito bajo protesta de decir verdad, no se ubica en alguno de los supuestos del artículo 50 a la Ley de la materia, podría ser susceptible de ser sancionado, situación que debe ser denunciada por el área que revisa las propuestas en estricto apego a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 60 de la propia Ley. -----

Que lo anterior sirvió de fundamento para externar en el acto de fallo que la propuesta de JOSÉ SAFAR BOUERI y/o EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., no fue susceptible de ser evaluada en razón de dichos antecedentes porque se encuentra en algunos de los supuestos del artículo 50 y 60 de la Ley de la materia. -----

**Razonamientos expresados por la empresa ARTE MANUFACTURA Y COMERCIO, S.A. DE C.V., en relación a los motivos de inconformidad señaló: -----**





- 8 -

Que JOSÉ SAFAR BOUERI se abstiene de incluir tanto en su cotización, como en su inconformidad el nombre completo de su establecimiento como aparece o aparecía en su aviso de funcionamiento, el nombre es JOSÉ SAFAR BOUERI Y/O EQUIPOS DENTALES VILLA DE CORTES persona física, en su afán por desligarse de Equipamientos dentales Villa de Cortes persona moral porque ya no sabe uno, de todo lo que trate de hacer, para evitar la suspensión a que se hizo acreedor, sin embargo en la licitación Pública Nacional No. LA-019GYR047-N50-2013 si aparece como JOSÉ SAFAR BOUERI Y/O EQUIPOS DENTALES VILLA DE CORTES, solo menciona en su inconformidad las claves de los lonomero de Vidrio, le faltan, las amalgamas los tubos traqueales, las radiografías no cuentan, o cual es el motivo de no mencionarlos, serán interpósitas personas, difícil de probar, la sanción la dictaminó la Función Pública conforme a derecho, por el fraude cometido. -----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 24 de febrero de 2014, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan: -----

I.- Las ofrecidas por el C. JOSÉ SAFAR BOUERI, persona física, en su escrito de fecha 16 diciembre de 2013, visibles a fojas 0019 a la 0043 del expediente de mérito, consistentes en: -----

a) Copia certificada de la Escritura Pública número 57,658 de fecha 9 de enero de 2013, levantada ante la fe del Notario Público número 173 del Distrito Federal; b) Copia certificada del contrato de compraventa de acciones de la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., de fecha 05 de marzo de 2012, celebrado entre el C. JOSÉ SAFAR BOUERI, como vendedor, y AYUB SAFAR BOUERI, como comprador; c) Las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: Convocatoria, Junta de Aclaraciones, Acta de Presentación y Apertura de Propositiones y Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR047-T53-2013 d) La instrumental de actuaciones; e) La presuncional en su doble aspecto en todo lo que le favorezca a sus intereses. -----

II.- Las ofrecidas y presentadas por la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios dependiente de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 15 de enero de 2014, visible a fojas 0103 a la 0337 del expediente de mérito, consistentes en: -----

1) CD que contiene: a) Resumen de la Convocatoria y Convocatoria a la Licitación Pública internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR047-T53-2013; b) Acta de la Junta de Aclaraciones a la Licitación Pública de mérito de fecha 22 de octubre de 2013; c) Acta de Presentación y Apertura de Propositiones a la licitación de referencia de fecha 29 de octubre de 2013; d) Acta de diferimiento de Fallo de la licitación señalada de fecha 19 de noviembre de 2013; e) Acta de Fallo de la licitación de mérito de fecha 6 de diciembre de 2013; f) Propuesta del C. JOSÉ SAFAR BOUERI, persona física; 2) Oficio número 09 53 84 61 1511/ 012366 de fecha 14 de noviembre de 2013, mediante el cual se rinde Informe al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social; 3) Escritos sin fecha, así como escritos de fecha 21, 22 y 28 de octubre y 6 de noviembre de 2013, signados por el C. JOSÉ SAFAR



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-271/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2607 /2014

- 9 -

BOUERI; 4) Listado del Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados, consultado el 29 de octubre de 2013.

III.- Las ofrecidas y presentadas por el [REDACTED], representante legal de la empresa ARTE, MANUFACTURA Y COMERCIO, S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha 23 de enero de 2014, visibles a fojas 0349 a la 0356 del expediente de mérito, consistentes en:

a) Comprobante de Aviso de funcionamiento de establecimientos de insumos para la salud número AFD-0613-2001; b) Escritura Pública número 32,068 de fecha 27 de enero de 2011, levantada ante la fe del Notario Público número 76 del Distrito Federal; c) Copia certificada de la credencial para votar con número de folio 0000012371501, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del [REDACTED]

V.- **Estudio de previo y especial pronunciamiento respecto de la causal de improcedencia hecha valer por la convocante.**- Las manifestaciones efectuadas por la convocante, consistentes en: "...El único motivo de inconformidad hecho valer por JOSÉ SAFAR BOUERI es inoperante, ya que lo plantea como una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución, y no hace valer argumentos de legalidad, ya que no señala qué disposiciones legales le fueron violadas con el fallo impugnado... esa H. Autoridad Administrativa carece de facultades para entrar al estudio de la inconformidad, ya que sólo puede resolver sobre argumentos de legalidad, y no así sobre argumentos de constitucionalidad, los cuales sólo pueden ser resueltos por los órganos jurisdiccionales, es decir, por los jueces nacionales, tanto federales como del orden común...", las mismas resultan infundadas, toda vez que el inconforme hace valer violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, debido a la presunta falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, y en materia de Adquisiciones, del Sector Público, los fallos de los procedimientos de contratación como el que nos ocupa deben revestirse de dichos principios, entendiéndose por la debida fundamentación la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular se encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que se encuentra previsto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que consagra los principios de debida fundamentación y motivación, pues de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitiera un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales las propuestas presentadas no son sujetas de adjudicación, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificar la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública, precepto que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;"



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-271/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2607 /2014

De cuyo contenido se desprende que la convocante emitirá un fallo, el cual deberá de contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon o no son sujetas de adjudicación, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación, y los puntos de la convocatoria que en su caso se incumplan, con lo que se observa el principio de fundamentación y motivación de un acto, y su cumplimiento del mismo debe ser analizado en el fondo de la presente resolución; por lo tanto es infundado el motivo de improcedencia que hace valer la convocante como previo y especial pronunciamiento.

VI.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito inicial en el sentido que el fallo constituye una violación a sus garantías individuales, por ende a sus derechos objetivos y subjetivos, ya que dicho fallo adolece de la motivación y fundamentación mínima necesaria, que todo acto emanado de autoridad debe contener en sus resoluciones; dichas manifestaciones se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí resolviéndose inoperantes para declarar la nulidad del acto de fallo concursal.

Lo anterior es así, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, en específico del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T53-2013 de fecha 6 de diciembre de 2013, la cual obra en el CD a foja 0104 de los presentes autos, remitida por el área convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, se desprende que la propuesta del C. JOSÉ SAFAR BOUERI, persona física, respecto las claves ofertadas, no fue susceptible de ser evaluada, transcribiendo para mayor precisión lo asentado en el acta de mérito, en la parte que nos interesa:

“...

ACTO DE FALLO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, SE REUNIERON EN EL AUDITORIO LIC. JUAN MOISES CALLEJA, UBICADO EN PASADÓ DE LA REFORMA No. 476 PLANTA BAJA, COL. JOABEZ, C.P. 06600, DELEG. CUAUHTÉMOC, MÉXICO D.F., LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMÁS PERSONAS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS No. LA-019GYR047-T53-2013 PARA LA “ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE CURACION GRUPO 060, MATERIAL RADIOLOGICO GRUPO 070 Y MATERIAL DE LABORATORIO GRUPO 080, PARA CUBRIR NECESIDADES DEL IMSS (DELEGACIONES Y UMAES), DE LA SEDENA, DEL ISSSTE, DE LA SSA, DE LA SEMAR Y DE PEMEX EJERCICIO FISCAL 2014”, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 37 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO DEL NUMERAL 13 DE LA CONVOCATORIA.

LA CONVOCANTE MANIFIESTA QUE EN APEGO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 TER. DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y NUMERAL 1.4 DE LA CONVOCATORIA EN LA CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO A LOS LICITANTES QUE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA INFORMÓ AL IMSS, QUE EL COMITÉ DE DESIGNACIÓN DE TESTIGOS SOCIALES DESIGNÓ A LA ACADEMIA MEXICANA DE AUDITORÍA INTEGRAL Y AL DESEMPEÑO, A.C., REPRESENTADA PARA ESTE EVENTO POR EL L.C.C. GERARDO GONZÁLEZ DE ARAGÓN RODRÍGUEZ, PARA ATESTIGUAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS INSTITUCIONALES Y EN APEGO A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

LA COMUNICACIÓN DE FALLO, SE REALIZA DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

DE LA MISMA MANERA SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA PROPOSICIÓN TECNICO-ECONOMICA QUE EXHIBE LA PERSONA FISICA JOSE SAFAR BOUERI Y 10 EQUIPOS DENTALES VILLA DE CORTES PARA PARTICIPAR EN ESTE PROCESO LICITATORIO, NO FUE SUSCEPTIBLE DE SER EVALUADA EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE:

EN PRIMERA INSTANCIA, ES NECESARIO CONSIDERAR LO QUE PREVE EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, Y QUE A LA LETRA DICE:

“...Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interposición persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





U395

DE LO ANTERIOR, SE ADIERTE QUE LA INHABILITACION QUE IMPONGA LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Y LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL, LIMITA LA PARTICIPACION DE LAS EMPRESAS PARA QUE POR SI MISMAS O A TRAVES DE INTERPOSITA PERSONA, PRESENTEN PROPUESTAS O CELEBREN CONTRATO ALGUNO CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, O CON ENTIDADES FEDERATIVAS CUANDO UTILICEN RECURSOS FEDERALES CONFORME A LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

SE ENFATIZA QUE LA INHABILITACION DE LA EMPRESA EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS SE PUBLICÓ EL 7 DE ENERO DE 2013 Y EN LA MISMA SE ESTABLECE CLARAMENTE QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEBERÁN DE ABSTENERSE DE RECIBIR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DE MANERA DIRECTA O POR INTERPOSITA PERSONA POR EL PLAZO DE DOS AÑOS Y SIETE MESES, ES DECIR, LA EMPRESA CITADA, Y CUALQUIER PERSONA QUE SEA INTERPOSITA PERSONA DE ELLA, NO PODRAN PARTICIPAR.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, CUANDO EL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL DEL IMSS SANCIONÓ A LA EMPRESA EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, EL C. JOSÉ SAFAR BOUERI ERA SOCIO DE DICHA EMPRESA, POR LO QUE SI AHORA PRETENDE COMERCIALIZAR COMO PERSONA FISICA, SE ACTUALIZARIA EL CONCEPTO DE INTERPOSITA PERSONA, AL OBTENER UN BENEFICIO CUANDO SU EMPRESA FUE SANCIONADA.

DE LA MISMA MANERA, DERIVADO DE UNA CONSULTA A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA SOBRE LOS ALCANCES DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONEN A LA PROVEEDURIA, ESTA PRECISO LO SIGUIENTE:

"... Pues permítame la participación a una empresa inhabilitada de modo directo o por conducto de alguna otra persona sea física o moral, contravendrían las disposiciones de orden público que desarrollan las bases y principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo fin es regular y vigilar que las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento y servicios de sector público, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos colectivos para los que están destinados, situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada en que se protejan, por lo que el interés particular de subordinar al general, evitando que participe o obtenga un beneficio en una licitación o se otorgue un contrato público a la persona sancionada respecto de la cual existe duda sobre su honradez... podrá ubicarse en diversos supuestos sancionables en las leyes de la materia, como en el caso sería la simulación de actos, figura contenida en el artículo 8, fracción V, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas."

El artículo 8 citado establece:

"Artículo 8. Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurra en responsabilidades cuando en las contrataciones públicas de carácter federal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las infracciones siguientes:

V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter federal con la finalidad de que ésta o estas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación"

DE LA MISMA MANERA, SE DESTACA QUE EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL OIC EN EL IMSS, ADEMÁS DE LA SANCIÓN IMPUESTA DENUNCIÓ PENALMENTE AL C. JOSÉ SAFAR BOUERI, POR EL USO DE DOCUMENTO FALSO, AL SER REPRESENTANTE Y SOCIO DE LA EMPRESA SANCIONADA.

DE LO EXPUESTO, SE CONCLUYE QUE LA PARTICIPACIÓN DEL C. JOSÉ SAFAR BOUERI, COMO PERSONA FISICA, QUIEN EN SU MOMENTO AL SER SANCIONADA LA EMPRESA EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., ERA SOCIO, DICHO CARÁCTER NO SE HA DESVIRTUADO Y EN LA HIPÓTESIS DE QUE HUBIERA VENDIDO O CEDIDO LAS ACCIONES DE SU PROPIEDAD, SE PRESUME UNA SIMULACIÓN DE

ACTOS PARA EVADIR LA SANCIÓN IMPUESTA. POR TANTO, DICHA PERSONA FISICA ESTARIA ACTUANDO COMO INTERPOSITA PERSONA DE LA SANCIONADA PARA EVADIR LA SANCIÓN IMPUESTA POR PARTE DEL OIC EN EL INSTITUTO Y OBTENER BENEFICIOS.

ASÍ TAMBIEN Y AJUNADO A LO ANTERIOR, SE PROPORCIONA LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES DEL CASO:

FECHA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2012, SE NOTIFICÓ A LA EMPRESA EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V. LA RESOLUCIÓN NO. 00641/30.15/2607/2014 DE FECHA 17 DEL MISMO MES Y AÑO EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NO. P/NA-NC-DS 0017/2012, EN DONDE SE LE IMPUSO, ADEMÁS DE UNA MULTA, INHABILITACION POR 2 AÑOS Y 7 MESES, POR HABERSE CONDUCTO CON DOLO ANTE EL INSTITUTO AL EXHIBIR DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A SOLICITUDES DE PROPIEDAD ANTE LA COFEPRIS, QUE RESULTÓ FALSA.

2. DICHA RESOLUCION FUE IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO DE NULIDAD HABIENDOSELE CONCEDIDO LA SUSPENSION UNICAMENTE POR CUANTO A LA MULTA, MAS NO POR LO QUE SE REFIERE A LA INHABILITACION, EN LA QUE SE LE NEGÓ LA SUSPENSION, DE TAL SUERTE QUE NO PUEDE PARTICIPAR EN NINGUN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION QUE IMPLIQUE RECURSOS FEDERALES.

3. CONFORME A LO QUE INFORMA EL C. JOSÉ SAFAR BOUERI, ACCIONISTA MAYORITARIO DE LA EMPRESA EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS S.A. DE C.V., EL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, ES DECIR, UN DÍA DESPUÉS DE QUE LE FUE NOTIFICADA POR EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, SE CELEBRÓ ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, EN DONDE SE APROBO LA VENTA DE LA TOTALIDAD DE SUS ACCIONES EN FAVOR DE SU HERMANO, EL C. AYUB SAFAR BOUERI, CUYA ACTA QUEDO PROTOCOLIZADA CON LA ESCRITURA NO. 67,696 ANTE EL NOTARIO PUBLICO NO. 173 DEL D.F.

AHORÁ BIEN, DE ACUERDO CON LOS ANTECEDENTES DEL CASO, EL C. JOSÉ SAFAR BOUERI, AL SER ACCIONISTA DE EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., NO PODIA PARTICIPAR EN FORMA DIRECTA NI POR INTERPOSITA PERSONA, POR LO QUE DE ACUERDO CON SUS INTERESES, ENAJENO LAS ACCIONES DE SU PROPIEDAD, LO CUAL ES LEGÍTIMO, PRESUMIENDO ESTA AUTORIDAD QUE LO REALIZO CON EL FIN DE DESLIGARSE DE LA EMPRESA SANCIONADA PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE PARTICIPAR EN LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION FUTUROS, TODA VEZ QUE ES DE LLAMAR LA ATENCION QUE SABBODOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCION, CUYO INICIO LE FUE NOTIFICADO EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2012, HAYA TRANSFERIDO SUS ACCIONES A UN HERMANO QUIEN DE ACUERDO CON LA ESCRITURA ANTES CITADA, NO OBTINIERA QUEDAR COMO EL ACCIONISTA MAYORITARIO, NO FUE DESIGNADO COMO ADMINISTRADOR UNICO DE LA SOCIEDAD, CARGO QUE OSTENTABA HASTA ESA FECHA EL ANTERIOR ACCIONISTA, ES DECIR, EL C. JOSÉ SAFAR BOUERI; TAMPOCO EN EL MENOR DE LOS CASOS, SE LE CONFIRIÓ PODER ALGUNO, CON LO CUAL, NO OBTINIERA SER EL PRINCIPAL ACCIONISTA, NO PUEDE POR SI MISMO TOMAR DECISION ALGUNA RESPECTO A LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, SALVO QUE PARA ELLO SE TUVIERA QUE CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y TOMAR DICHAS DECISIONES COMO ORGANICO COLEGIADO.

DE LO ANTERIOR, CABE SEÑALAR EL CRITERIO QUE EN DERECHO COMÚN SE CONOCE COMO "FRAUDE A LA LEY", PARA LO CUAL SE REQUIERE LA CONJUNCIÓN DE DOS REQUISITOS:

- i) LA REALIZACIÓN DE UN ACTO AL AMPARO DE UNA NORMA, Y
- ii) LA BÚSQUEDA DE UN RESULTADO CONTRARIO A LA LEY DEFRAUDADA.

EN ESENCIA CONSTITUYE UNA INFRACCION ENCUBIERTA DE LA LEY, REALIZADA BAJO LA APARIENCIA DE SER UN ACTO LICITO, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EL PRIMER REQUISITO SE DA CON LA ENAJENACION DE LAS ACCIONES, CUBRIENDO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, ASÍ COMO EN LOS ESTATUTOS SOCIALES, Y EL SEGUNDO REQUISITO, LO QUE SE PRESUME QUE BUSCA EL VENDEDOR, ES APARENTAR DESLIGARSE DE CUALQUIER NEXO CON LA SOCIEDAD SANCIONADA, PARA ASÍ, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE OTRAS EMPRESAS, PODER PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





BAJO LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ELUDIENDO CUALQUIER OBSTÁCULO QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY LE IMPIDA PARTICIPAR, ES DECIR, DE MANERA LEGAL, SE BURLA LA NORMA, DICHO DE OTRA FORMA, Y DE ACUERDO CON LOS TRATADISTAS, FRAUDE A LA LEY CONSISTE EN LA REALIZACIÓN DE UNO O VARIOS ACTOS LICITOS PARA LA CONSECUENCIA DE UN RESULTADO ANTILÉGICO.

SOBRE EL PARTICULAR, ES MENESTER DESTACAR LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL QUE EN SU ARTÍCULO 6 DICE: "ARTÍCULO 6.- LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES NO PUEDE EXIMIR DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY, NI ALTERARLA O MODIFICARLA. SÓLO PUEDE RENUNCIARSE LOS DERECHOS PRIVADOS QUE NO AFECTEN DIRECTAMENTE AL INTERÉS PÚBLICO, CUANDO LA RENUNCIA NO PERJUDIQUE DERECHOS DE TERCERO." Y SU ARTÍCULO 8 DISPONE QUE: "ARTÍCULO 8.- LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERÉS PÚBLICO SERÁN NULOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE LO CONTRARIO." ASÍ COMO LAS SIGUIENTES TESIS:

TESIS: 1A/COXXXV/2012 (10A)	SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA	DÉCIMA ÉPOCA	2001920 1 DE 1
PRIMERA SALA	LIBRO XIII, OCTUBRE DE 2012, TOMO 2	PAG. 1292	TESIS AISLADA (CONSTITUCIONAL)

[TA] 10A ÉPOCA, 1A SALA S.J.F. Y SU GACETA, LIBRO XIII, OCTUBRE DE 2012, TOMO 2, PÁG. 1292

FRAUDE PROCESAL, EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL.

LA HIPÓTESIS REFERIDA DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 CITADO, ES CLARA Y PRECISA, YA QUE CONTIENE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITARLA, CON LO QUE SE DOTA DE CERTEZA JURÍDICA A LOS GOBERNADOS EN LA MEDIDA EN QUE PUEDEN CONOCER DE MANERA ESPECÍFICA LA CONDUCTA QUE PRETENDIÓ PROHIBIR EL LEGISLADOR CON EL TIPO PENAL O, ENTENDIDO A CONTRARIO SENSU, QUE DE REALIZARSE LA CONDUCTA PROHIBIDA EN DICHA HIPÓTESIS, SE CONSIDERARÁ COMO DELICTIVA ESA ACCIÓN CON SU CONSECUENTE SANCIÓN, POR LO QUE RESULTA IRRELEVANTE LA INEXISTENCIA DE UN CATALOGO EXHAUSTIVO DE CONDUCTAS QUE LO ACTUALIZAN, PUES SERÍA IMPOSIBLE AGOTAR TODAS LAS VARIANTES DEL ACTUAR HUMANO. AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE LAS PORCIONES NORMATIVAS "CUALQUIER OTRO ACTO" Y "TENDIENTE A INDUCIR A ERROR", PUEDAN INTERPRETARSE, NO IMPLICA QUE TAL POSIBILIDAD SEA CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA QUE EL INTERPRETE CONOZCA CLARAMENTE QUE LO QUE SE PRETENDE SANCIONAR ES LA CONDUCTA QUE OCASIONE A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA ALGUN JUICIO FALSO O REPRESENTACIÓN MENTAL EQUIVOCADA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, PUES "CUALQUIER OTRO ACTO" SE REFIERE A UNO QUE, SIENDO DISTINTO DE "ALTERAR" Y "SIMULAR", TIENDA A INDUCIR AL ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON LA FINALIDAD SEÑALADA.

PRIMERA SALA  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1324/2012, 20 DE JUNIO DE 2012, CINCO VOTOS, PONENTE: ARTURO ZALDIVAR LELO DEL AHREÁ, SECRETARIO JAIME SANTANA TURFA.

TESIS: 140/C.25 K	SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA	NOVENA ÉPOCA	169882 28 DE 77
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO	TOMO XXVII, ABRIL DE 2008	PAG. 2370	TESIS AISLADA (COMUN)

[TA] 9A ÉPOCA, T.C.C., S.J.F. Y SU GACETA, TOMO XXVII, ABRIL DE 2008, PÁG. 2370

FRAUDE A LA LEY, SUS ELEMENTOS.

DE LO ESTABLECIDO POR LOS DIFERENTES AUTORES, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN LA MATERIA, SE PUEDEN EXTRAER COMO ELEMENTOS DEFINITORIOS DEL FRAUDE A LA LEY, LOS SIGUIENTES: 1. UNA NORMA JURÍDICA DE COBERTURA, A CUYO AMPARO EL AGENTE CONTRAVIENDA OTRA NORMA O PRINCIPIO. 2. UNA NORMA, PRINCIPIO O VALOR JURÍDICOS QUE RIGEN O DELIMITAN A LA NORMA DE COBERTURA. 3. LA EXISTENCIA DE CIERTAS CIRCUNSTANCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA 1, QUE REVELAN LA EVASIÓN DE 2.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

IMPEDIMENTO 6/2007, GRUPO RADIO CENTRO, S.A. DE C.V. 21 DE FEBRERO DE 2008, UNANIMIDAD DE VOTOS, PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, SECRETARIA: MONICA CACHO MALDONADO

TESIS: 140.A.419 A	SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA	NOVENA ÉPOCA	181926 12 DE 21
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO	TOMO XIX, MARZO DE 2004	PAG. 1582	TESIS AISLADA (ADMINISTRATIVA CIVIL)

[TA] 9A ÉPOCA, T.C.C., S.J.F. Y SU GACETA, TOMO XIX, MARZO DE 2004, PÁG. 1582

MERCADO DE VALORES, NO EXISTE SIMULACIÓN CUANDO UNA PERSONA ORDENA LA VENTA DE ACCIONES A TRAVÉS DE UN CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL DEL QUE ES TITULAR Y COMPRA LAS MISMAS ACCIONES MEDIANTE OTRO CONTRATO DE LA MISMA NATURALEZA EN EL QUE ES COTITULAR, SI NO SE DEMUESTRA QUE ESTAS OPERACIONES SE LLEVARON A CABO EN FORMA APARENTE PARA INCUBIR UN HECHO REAL.

CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2186, 2187 Y 2188 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SE PUEDE ESTABLECER QUE POR SIMULACIÓN DEBE ENTENDERSE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO APARENTE QUE EN REALIDAD ES LEGÍTIMO POR OTRO, CELEBRADO A LA VEZ EN SECRETO POR LAS PARTES; ES DECIR, SE DA LA SIMULACIÓN CUANDO CONSCIENTEMENTE Y DE COMÚN ACUERDO LAS PARTES CONTRATANTES, CON EL FIN DE INGAÑAR A TERCEROS, DAN LA APARIENCIA DE UN NEGOCIO JURÍDICO QUE NO EXISTE O ES DISTINTO DE AQUEL QUE REALMENTE SE HA LLEVADO A EFECTO. ES ASÍ QUE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA ACONTECE CUANDO EL ACTO NADA TIENE DE REAL Y NO PRODUCE EFECTOS, EN TANTO QUE EL ACTO SIMULADO RELATIVAMENTE SÓLO SERÁ NULO CUANDO LA LEY ASÍ LO DECLARE. AHORA BIEN, SI EL QUEJOSO SOLICITÓ LA VENTA DE DETERMINADAS ACCIONES CON BASE EN UN CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL DEL CUAL ES TITULAR Y EN LA MISMA FECHA SOLICITÓ LA COMPRA DE LAS MISMAS ACCIONES CON BASE EN OTRO CONTRATO DE IGUAL NATURALEZA DEL CUAL ES COTITULAR, NO EXISTE LA SIMULACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES (ABSOLUTA), SI NO HAY ELEMENTOS PARA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





ESTABLECER QUE DICHAS OPERACIONES SE LLEVARON A CABO EN FORMA APARENTE CON EL FIN DE ENCLUBIR UN HECHO REAL, ES DECIR, NO SE ACREDITA EL ELEMENTO SUBJETIVO CONSISTENTE EN LA VERDADERA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y, POR TANTO, NO EXISTE LA SIMULACIÓN.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 334/2003. FRANCISCO AGUSTÍN COPPEL LUKE. 28 DE NOVIEMBRE DE 2003. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JEAN CLAUDE TRON PETIT. SECRETARIO: ALFREDO A. MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

TESIS 130 P.12 P	SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA	NOVENA EPOCA	199443 1 DE 1
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO	TOMO V. ENERO DE 1997	PAG. 474	TESIS MISLADA (PENAL)

(TA). 3A EPOCA. T.C.C., S.J.F. Y SU GACETA; TOMO V, ENERO DE 1997, PÁG. 474

FRAUDE POR SIMULACION

PARA LA INTEGRACIÓN DEL TIPO PENAL DE FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SIMULACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO, NO SE REQUIERE LA BILATERALIDAD PARA SU ACTUALIZACIÓN, COMO LO ASEVERA EL JUEZ DE AMPARO, TODA VEZ QUE LA HIPÓTESIS NORMATIVA A LA LETRA DICE "AL QUE SIMULARE UN CONTRATO, UN ACTO O ESCRITO JUDICIAL, CON PERJUICIO DE OTRO O PARA OBTENER CUALQUIER BENEFICIO INDEBIDO", DE SUERTE QUE LA SIMULACIÓN, PARA LOS EFECTOS PENALES, CONSISTE EN LA UTILIZACIÓN DE UN DOCUMENTO JURÍDICO, EN CUYO CONTENIDO CONSTEN ELEMENTOS QUE PAREZCAN REALES, NO SIENDO, PARA CON EL GENERAR ACTUACIONES JUDICIALES EN PERJUICIO DE OTRO, LO CUAL EVIDENTEMENTE PUEDE HACER UNA SOLA PERSONA.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO EN REVISIÓN 15/96. GILBERTO ALBA LOGANO. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL MORALES CRUZ. SECRETARIO: SANTIAGO F. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

NOTA: POR EJECUTORIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2003, LA PRIMERA SALA DECLARÓ INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 130 P.12 P EN QUE PARTICIPÓ EL PRESENTE CRITERIO.

DE TODO LO ANTERIOR, PARA ESTA AUTORIDAD EL C. JOSÉ SAFAR BOUERI, AL PARTICIPAR COMO PERSONA FÍSICA EN LA LICITACIÓN QUE NOS OCUPA, ESTÁ ACTUANDO COMO INTERPOSTA PERSONA DE LA SANCIONADA EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTES, S.A. DE C.V., CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA VENDIDO EL TOTAL DE SUS ACCIONES A SU HERMANO, ENFATIZANDO QUE ADEMÁS, SE PRESUME UNA SIMULACIÓN DE ACTOS Y FRAUDE A LA LEY, AL HABER REALIZADO DICHA VENTA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, ES DECIR, UN DÍA DESPUÉS DE QUE SE LE NOTIFICÓ A LA EMPRESA EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTES, S.A. DE C.V., LA SANCIÓN DE DOS AÑOS Y SIETE MESES, QUE HOY ESTÁ TRANSCURRIENDO, NO OBSTANTE DE QUE FUE PUBLICADA HASTA EL 7 DE ENERO DE 2013.

AHORA BIEN, Y PARA UN MEJOR PROVEER, TAMBIÉN ES NECESARIO HACER USO PARA EL CASO QUE NOS OCUPA DEL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA PARA DEFINIR LO QUE ES "INTERPOSTA PERSONA" Y PRECISA QUE ES "AQUELLA PERSONA QUE APARENTANDO OBRAR POR CUENTA PROPIA, INTERVIENE EN UN ACTO JURÍDICO POR ENCARGO Y EN PROVECHO DE OTRO" LO CUAL SUCEDE EN LA ESPECIE CON LA INTERVENCIÓN DEL C. JOSÉ SAFAR BOUERI EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN QUE NOS CONCERNE.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 38 BIS DE LA LAASSP Y 64 DE SU REGLAMENTO Y EN EL NUMERAL 9.3 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS SE LLEVÓ A CABO EL SORTEO POR INSCALACIÓN DE LAS SIGUIENTES CLAVES:

CLAVES INSCALADAS

PROVEEDOR	CLAVE	PORCENTAJE ASIGNADO
BIO LEBEN, S.A. DE C.V.	080 835 0615 11 01	20
OMAR FARID TESSAN GARCIA Y/O GRUPO TESSBALL	080 835 0615 11 01	0

QUINTO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 38 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE INFORMA QUE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN CUENTAN CON RESULTADO TÉCNICO SATISFACTORIO, POR LO TANTO FUERON ACEPTADAS:

CLAVES ASIGNADAS

Handwritten signature and initials on the left side of the page.

Handwritten signature and initials on the right side of the page.





De cuyo contenido se advierte que la convocante determinó que no fue susceptible de ser evaluada la propuesta técnico-económica del C. JOSÉ SAFAR BOUERI, persona física, respecto de las claves que ofertó, en términos del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al encontrarse inhabilitada la empresa Equipamiento Odontológico Villa de Cortés, S.A. de C.V., de la que era socio, y el hecho de que hubiera vendido o cedido las acciones de su propiedad, se presume una simulación de actos y fraude a la Ley para evadir la sanción, actuando como interpósita persona de la sancionada, sustentando además, dicha determinación con la respuesta a una consulta que emitió la Secretaría de la Función Pública; lo que resulta insuficiente para determinar que el fallo se encuentra debidamente fundado, toda vez que la convocante en el Fallo únicamente cita como fundamento lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 8° de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, 6 y 8 del Código Civil sin indicar el punto de convocatoria que se actualizó y el artículo que le impide a la convocante aceptar la propuesta por los supuestos que maneja en su motivación; lo que resulta insuficiente para colmar lo ordenado en el artículo 37 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que salvaguarda el principio de fundamentación y motivación en el acto de fallo de un procedimiento de contratación como es el que nos ocupa, obligando a la convocante que al momento de dictar el fallo, en el que se determine desechar una propuesta, deberá dar a conocer todas las razones legales, técnicas y económicas, que lo sustentaron e indicar los puntos de la convocatoria que se incumplan, en los términos siguientes: -----

*"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;..."*

De cuyo contenido se desprende que la convocante emitirá el fallo, que contenga la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, lo que en la especie no fue colmado por la convocante, ya que no indicó el punto de convocatoria que se actualizó y el artículo que le impide a la convocante aceptar o evaluar la propuesta del inconforme, pues sólo establece como fundamento lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 8° de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas y 6 y 8 del Código Civil, preceptos que establecen en lo que nos interesa, los siguiente: -----

*"Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:"*

*"Artículo 8. Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter federal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las infracciones siguientes:*

*V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter federal, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;"*

f  
m



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-271/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2607 /2014

- 15 -

*"Artículo 60.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.*

...

*Artículo 80.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."*

Preceptos de los que se advierte, en el primero, que la Secretaría de la Función Pública, además de sancionar, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación; el segundo, establece que los sujetos incurrirán en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter federal, directa o indirectamente, intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter federal, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación; y el 6 y 8 del Código Civil Federal, en síntesis regulan que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla o modificarla, solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten el interés público, y que los actos realizados contra lo dispuesto en la Ley o interés público serán nulos, con excepción de los casos en que la Ley ordene lo contrario, sin embargo dichos preceptos, no facultan a la convocante para que se abstenga de evaluar la propuesta del hoy inconforme, y si bien es cierto, la convocante también cita la respuesta a la consulta que realizó a la Secretaría de la Función Pública, sobre los alcances de la sanción que se imponen, también lo es que ello no suple el fundamento del acto. -----

No obstante lo anterior, es de señalarse que aún y cuando la contratante no le indica al inconforme el punto de la convocatoria que observó para no evaluar su propuesta y el artículo de la Ley de la materia que le impide recibir su propuesta o contratar con el licitante hoy inconforme esta autoridad administrativa determina inoperantes los motivos de inconformidad que se analizan en el presente considerando en virtud que la convocante se debía abstener, como lo hizo, de recibir o evaluar su propuesta o firmar contrato con el C. JOSÉ SAFAR BOUERI con fundamento en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que fue administrador único y accionista mayoritario de la empresa sancionada EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., como se indicó en el fallo, por lo tanto, las violaciones alegadas por el accionante no resultan suficientes para afectar el sentido del acto de fallo licitatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente indica lo siguiente: -----

*"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:*

*III.- Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido*

Precepto legal del cual se advierte que cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido del acto impugnado, los motivos se determinarán inoperantes, lo que en la especie acontece, puesto que aún y cuando es insuficiente la fundamentación que dio la convocante en el acto de fallo, para no aceptar o evaluar la propuesta del inconforme bajo el argumento que fue administrador único y accionista mayoritario de la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., sancionada con la inhabilitación y al vender sus acciones, se presume una simulación y fraude a la Ley para evadir la sanción impuesta, por lo que dicha persona actúa como interpósita persona, sin que se le indique el punto de convocatoria



que se actualizó y el artículo que le impide a la convocante aceptar la propuesta del inconforme, incumpliendo con el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en el caso que nos ocupa el ( ) se encuentra impedido legalmente para participar en procedimientos de contratación pública, tal y como se analizará en el presente considerando. Por lo que resultan inoperantes los motivos de agravio para declarar la nulidad del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T53-2013 de fecha 6 de diciembre de 2013, puesto que a nada práctico llevaría declarar la nulidad del fallo para el efecto de que se señale el punto de la convocatoria y el artículo de la Ley de la materia que dispone el impedimento, ya que el nuevo fallo en nada le beneficiaría, puesto que su propuesta no resultaría aceptada porque, tal y como se le hizo saber en el fallo concursal fue administrador único y socio accionista mayoritario de la empresa que se encuentra sancionada vendiendo sus acciones después del procedimiento y sanción impuesta. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios: -----

"Novena Época  
Registro: 171872  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Agosto de 2007,  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A. J/49  
Página: 1138

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

*Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-271/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2607 /2014

- 17 -

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González."

Igualmente sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.**- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejosos; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Lo anterior es así, ya que con las documentales que obran en autos, remitidas por la convocante, se acredita que la propuesta técnico-económica del C. JOSÉ SAFAR BOUERI, persona física, respecto de las claves que ofertó, no es susceptible de evaluación, en virtud que la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., de la que era socio y administrador único, se encuentra inhabilitada en términos del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual en lo que nos interesa establece: -----

**"Artículo 60.** La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:"

....

Artículo que dispone que la Secretaría de la Función Pública inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación regulados por la Ley de la materia, y en el caso que nos ocupa la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., se encuentra inhabilitada por la Secretaría



de la Función Pública, tal como se desprende de la documental que obra a fojas 0309 y 0337 del expediente en que se actúa, que se inserta a continuación:-----

PROVEEDORES Y CONTRATISTAS SANCIONADOS

Página 9 de 23

- ▶ EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V.
- ▶ EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA NACIONAL. S.A. DE C.V.
- ▶ EQUIPOS AVANZADOS DE OFICINA, S.A. DE C.V.
- ▶ EQUIPOS AVANZADOS DE PRECISION, S.A. DE C.V.
- ▶ EQUIPOS AVANZADOS DE PRECISION, S.A. DE C.V.
- ▶ EQUIPOS ESPECIALES PROGRAMEX, S.A. DE C.V.
- ▶ EQUIPOS INTEGRALES DE TRABAJO, S.A. DE C.V.
- ▶ EQUIPOS Y REACTIVOS, S.A. DE C.V.
- ▶ ERIK ZENON MOLINA BOLAÑOS
- ▶ ERIKA CONSUELO PIÑA FRAGOSO
- ▶ ERLAB S.A. DE C.V.
- ▶ ERUCOYMA, S.A. DE C.V.
- ▶ ERUCOYMA, S.A. DE C.V.
- ▶ ERUCOYMA, S.A. DE C.V.
- ▶ ERUCOYMA, S.A. DE C.V.
- ▶ ERUCOYMA, S.A. DE C.V.
- ▶ ERUCOYMA, S.A. DE C.V.
- ▶ ESPARRAGOS INOXIDABLES DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- ▶ ESPARRAGOS INOXIDABLES DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- ▶ ESTAFF MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.
- ▶ ESTANCIA INFANTIL TAURO SC
- ▶ ESTRUCTURAS DE ACERO MYCA, S.A. DE C.V.
- ▶ EUROSIP, S.A. DE C.V.
- ▶ EVA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ
- ▶ EVATEH CENTRO DE CONSTRUCCIONES, S.A. DE R.L. DE C.V.
- ▶ EVONICK DEGUSSA
- ▶ EXCELENCIA EN LIMPIEZA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
- ▶ EXCELETEC, S.A. DE C.V.
- ▶ EXTINTORES KONCORD, S.A. DE C.V.
- ▶ EYSSA MEXICANA, S.A. DE C.V.
- ▶ F. CONSTRUCCIONES & ASOCIADOS, S.A. DE C.V.
- ▶ FABRICA DE CAMISAS FERRUCHE, S.A. DE C.V.
- ▶ FABRICA DE PINTURAS E IMPERMEABILIZANTES, S.A. DE C.V.
- ▶ FABRICA DE UNIFORMES MONARCA S.A. DE C.V.
- ▶ FABRICACION INDUSTRIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.
- ▶ FABRIMAKI, S.A. DE C.V.
- ▶ FAMSER, S.A. DE C.V.
- ▶ FARMACIAS NACIONALES, S.A. DE C.V.
- ▶ FELIPA DEL CARMEN GARCÍA GUZMÁN
- ▶ FERNANDO BASEIRA LOPEZ
- ▶ FERNANDO MANUEL ARENAS DÍAZ
- ▶ FERNANDO MONTIEL PÉREZ
- ▶ FERRETERA RENOVANDO, S. A. DE C. V.
- ▶ FERRETERÍA LA CASTELLANA, S.A. DE C.V.
- ▶ FER'S MUDANZAS & TRANSPORTES
- ▶ FIDELIZAR, S.A. DE C.V.
- ▶ FIDENCIA ALCUDIA CORDOVA
- ▶ FORMULA ANGELOPOLIS, S.A. DE C.V.
- ▶ FRANCISCO ALONSO VAZQUEZ FIGUEROA
- ▶ FRANCISCO JAVIER DE LEGARRETA SÁNCHEZ
- ▶ FUMUJI INDUSTRIES, S.A. DE C.V.
- ▶ G.A. CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.

0323



De cuyo contenido, se desprende que la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., se encuentra inhabilitada, lo que esta autoridad administrativa verificó en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ingresar a la página de Compranet <http://web.compranet.gob.mx/>, en su apartado de Proveedores y Contratistas Sancionados, seleccionando en el tipo de sanción a inhabilitados y multados de la que se encontró el registro de la citada empresa. -----

Así las cosas, al existir una sanción en contra de la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., la cual guarda identidad con el licitante JOSÉ SAFAR BOUERI, quien era socio mayoritario y administrador único hasta que se inició un procedimiento administrativo y se sancionó a la empresa, como más adelante se analizará, el área contratante debe abstenerse de recibir propuestas o adjudicar contrato alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con lo dispuesto en los puntos 10 inciso L) y 14.2. I de la convocatoria, que disponen lo siguiente: -----

*"Artículo 50. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:*

*IV. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública en los términos del Título Quinto de este ordenamiento y Título Sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;"*

**"10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.**

*Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:*

- L) *En caso de que algún licitante aparezca en el listado de proveedores sancionados o inhabilitados emitidos por la SFP y esto se hubiere subsanado o exista dictamen favorable al licitante, deberá incluirlo dentro del sobre de su proposición; de no realizarlo, ésta será desechada."*

**"14.2.1.- ABSTENCIÓN DE FORMALIZACIÓN DE CONTRATO**

**PARA EL IMSS/SEDENA/ISSSTE/SSA/SEMAR/PEMEX**

*El IMSS/SEDENA/ISSSTE/SSA/SEMAR/PEMEX se abstendrán de formalizar contratos con los licitantes que hayan sido inhabilitados por la SFP, y que hayan resultado con adjudicación en el procedimiento de contratación respectivo, cuando el oficio circular, emitido por dicha Dependencia, se publique y surta sus efectos jurídicos en el periodo comprendido entre la fecha de emisión del Fallo y la que se haya previsto como límite para la firma de los mismos."*

De lo que se tiene que las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere la citada Ley, con las personas que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública, y en el caso que nos ocupa, del acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación en cuestión, se aprecia que aún y cuando la empresa sancionada EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., no participó en la licitación, pues quien participó fue el C. JOSÉ SAFAR









U408

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Quinta Época  
Registro: 381347  
Instancia: Cuarta Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 2046

**SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS MIEMBROS DE LAS.**

Aun cuando es cierto que de acuerdo con el artículo 100 del Código de Comercio, **los miembros de las sociedades colectivas, están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones celebradas por la sociedad, también lo es el citado artículo debe interpretarse en el sentido de que tal responsabilidad de los socios, no es de carácter principal, sino de índole subsidiaria, atentos los antecedentes de nuestro Código de Comercio, y no lo que la doctrina y la jurisprudencia establecen en la legislación que inspiró el mencionado precepto, de acuerdo con la cual, la responsabilidad de los socios respecto a las obligaciones sociales, es solidaria entre ellos, pero subsidiaria respecto a la sociedad.**

Recurso de súplica 21/34. Rivera Antonio. 12 de diciembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Alfredo Iñárritu.

Así las cosas las personas morales son entes que carecen de voluntad propia y es a través de las personas físicas como actúan, sin embargo en algunos casos esas personas físicas escudadas en la apariencia de una persona jurídica cometen faltas o actos ilícitos, las cuales, de no investigar tras el velo de las personas morales, quedarían impunes de ahí que el área convocante en las razones asentadas en el fallo concursal por las cuales no evaluó la propuesta del inconforme, haya expuesto que dicho licitante fue accionista mayoritario y administrador único de la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., que es la sancionada, vendiendo las citadas acciones una vez que se le inició procedimiento de sanción a empresas e inhabilitada por lo que la inhabilitación o sanción a una empresa, no debe limitarse su cumplimiento a la persona moral, puesto que ésta es un ente compuesto por personas físicas en calidad de accionistas o socios que a su vez fungen como representantes, administradores o gerentes lo que les permite decidir o imponer su voluntad, pues finalmente sus intereses tienen

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

Handwritten signature at the bottom right of the page.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-271/2013**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2607 /2014**

- 22 -

una identidad con los de la empresa y en el caso que nos ocupa, existe una identidad sustancial ya que el C. JOSÉ SAFAR BOUERI, fue accionista mayoritario y administrador único de la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., hasta que se sancionó a dicha persona moral, lo que se desprende del Instrumento Notarial número 57,658 de fecha 09 de enero de 2013, pasada ante la fe del licenciado Francisco Xavier Arredondo Galván, Notario Público número 173 del Distrito Federal, la cual contiene "ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS Y SU ANEXO" correspondiente a la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., en la que entre otros acuerdos, se establece la venta de las acciones del C. JOSÉ SAFAR BOUERI a favor de su hermano AYUB SAFAR BOUERI, y la renuncia del hoy inconforme a su cargo de administrador único, en la asamblea del día 21 de diciembre de 2012, documental para mayor referencia se transcribe en la parte que interesa, lo siguiente: -----

**"ACTA NÚMERO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO**

...

En el Distrito Federal a nueve de enero de dos mil trece, FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVÁN, titular de la Notaria número ciento setenta y tres del Distrito Federal, hago constar: **LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y SU ANEXO: LA LISTA DE ASISTENCIA de "EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", celebrada el día veintiuno de diciembre de dos mil doce,...**

---

"...ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE: EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 17:00 horas del día veintiuno de diciembre de 2012, se reunieron en el domicilio de EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ubicado en Copilco número 339, Colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán, Código Postal 04360, los señores: [REDACTED] en su carácter de accionistas de dicha sociedad, con el objeto de celebrar una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a la cual fueron previa y personalmente convocados por el Administrador Único JOSÉ SAFAR BOUERI, quien preside la asamblea. Estuvieron presentes en la Asamblea como invitados los señores [REDACTED]. El Presidente de la Asamblea designó Secretario y Escrutador a AYUB SAFAR BOUERI, quien después de aceptar sus respectivos cargos, procedió al recuento de las acciones certificando que se encuentran representadas en la asamblea las mil acciones que constituyen la totalidad del capital social de "EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, totalmente suscrito y pagado en la siguiente forma y proporción: -----

ACCIONISTAS	ACCIONES	VALOR
ADRIANA SULEYMA CHÁVEZ SAID	250	\$250,000.00
SR. JOSÉ SAFAR BOUERI	750	\$750,000.00
TOTAL	1000	\$1,000,000.00

...

---

IV.- Asuntos Generales. En desahogo del primer punto de la orden del día el señor JOSÉ SAFAR BOUERI, manifestó a la Asamblea que por convenir a sus intereses con esta fecha le vende al señor AYUB SAFAR BOUERI, las setecientos cincuenta acciones de que es titular en la sociedad, al valor nominal de mil pesos

*[Handwritten signatures and initials]*



cada una...

*RESOLUCIÓN PRIMERA.- Por unanimidad de votos los señores accionistas aprueban la venta de acciones en favor del señor AYUB SAFAR BOUERI, en los términos antes consignados por lo que el capital social de "EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, queda totalmente suscrito y pagado de la siguiente forma:-----*

ACCIONISTAS	ACCIONES	VALOR
ADRIANA SULEYMA CHÁVEZ SAID	250	\$250,000.00
SR. AYUB SAFAR BOUERI	750	\$750,000.00
TOTAL	1000	\$1,000,000.00

De lo que se tiene que el C. JOSÉ SAFAR BOUERI, persona física, fue accionista mayoritario de la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., con un 75% de acciones a su favor, es decir, el hoy inconforme contaba con un capital social mayoritario, como se señaló en el fallo; también fue administrador único de la empresa, cargo que confiere a su poseedor las facultades necesarias para tomar decisiones sobre el desarrollo de la sociedad, y por el número de acciones que detentaba, evidentemente en beneficio de su interés.-----

Resumiendo lo antes analizado, con fecha 07 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sanción de inhabilitación de la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., en la cual se establece claramente que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contratos con la empresa de manera directa o por interpósita persona por el plazo de DOS AÑOS Y SIETE MESES, inhabilitación que de acuerdo a lo asentado en el fallo se le notificó a la empresa el 20 de diciembre de 2012, y con fecha 9 de enero de 2013, se protocolizó el acta de asamblea del 21 de diciembre de 2012 en la que vende sus acciones y renuncia al cargo de administrador único de dicha empresa, es decir, protocolizó un acta de asamblea dos días posteriores a la inhabilitación de la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., acta en la que consta que el C. JOSÉ SAFAR BOUERI, vende sus acciones a su hermano AYUB SAFAR BOUERI, y renunciar al cargo de administrador único, un día después de que le notificaron la inhabilitación de la empresa. -----

Por lo tanto, las acciones realizadas por el C. JOSÉ SAFAR BOUERI, con posterioridad a la notificación y publicación de la inhabilitación de la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., sólo indican que pretende sustraerse de la sanción, esto es, evadir la inhabilitación de mérito. -----

No varía el anterior análisis, lo que aduce el accionante en su escrito inicial en el sentido de que: *con fecha 21 de diciembre de 2012, concretó la venta de la totalidad de sus acciones como socio mayoritario de la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., sin embargo dicha venta la realizó el día 5 de marzo de 2012, como lo acredita con la copia certificada del contrato, lo cual quedó asentado en el libro de accionistas y la copia certificada de la Escritura Pública número 57,658; habida cuenta que esta Autoridad Administrativa advierte una contradicción consistente en que de la copia certificada cotejada con la copia certificada del contrato de compraventa de acciones de fecha 5 de marzo de 2012, visible a fojas 0040 a 042 del expediente en que se actúa, se observa que C. JOSÉ SAFAR BOUERI, vende al C. AYUB*



SAFAR BOUERI, 750 acciones representativas del capital social de "EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V.," por un precio de \$750,000.00, (setecientos cincuenta mil pesos M.N. 00/100), además los derechos y obligaciones sin que se aprecie el cumplimiento a lo establecido en el capítulo noveno fracción IV de las cláusulas contenidas en la Escritura Pública número 57,658 de fecha 9 de enero de 2013, levantada ante la fe del Notario Público número 173 del Distrito Federal, ( ver folio 23 del expediente en que se actúa) que dispone lo siguiente: -----

**"NOVENO.- ACCIONES**

*IV.- Cuando un socio desee enajenar sus acciones a un tercero, los accionistas de la sociedad gozarán del derecho de preferencia por el tanto y serán notificados por el enajenante, quienes deben ejercer dicho derecho, en un plazo de treinta días naturales, sin dicha notificación cualquier venta será nula."*

De cuyo contenido se advierte que cuando un socio desee enajenar sus acciones a un tercero, los accionistas de la persona moral gozarán del derecho de preferencia, debiendo ser notificados por el enajenante, para ejercer dicho derecho, en un plazo de treinta días naturales, y sin tal notificación cualquier venta será nula, lo cual es una mera observación de esta autoridad, puesto que no cuenta con facultades para invalidar un acto como el que nos ocupa. -----

Continuando con al análisis, el propio inconforme manifiesta que la citada operación la concretiza hasta el día 21 de diciembre de 2012, en el acta de asamblea general ordinaria de accionistas, la que se protocolizó en la escritura pública número 57,658 de fecha 9 de enero de 2013 sin embargo del acta de asamblea del 21 de diciembre de 2012, no se desprende que se hubiese celebrado para concretar o culminar la venta de acciones iniciada en marzo del mismo año, más aún del acta de asamblea del 21 de diciembre de 2012, se observar que el C. JOSÉ SAFAR BOEURI compareció en su calidad de accionista mayoritario y administrador único, en tanto que el C. AYUB SAFAR BOUERI, quien de acuerdo con la copia certificada cotejada con la copia certificada del contrato de compraventa del 5 de marzo de 2012, compró las 750 acciones, aparece en el acta de asamblea del 21 de diciembre de 2012 como invitado. Por tanto el dicho del inconforme y las actas certificadas que se analizan, no pueden tener el alcance probatorio que pretende el informe, puesto que contienen las inconsistencias analizadas, por lo que no se logra desvirtuar que realizó la venta de sus acciones y renuncia al cargo de administrador único, una vez que se le notificó la inhabilitación a la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V. -----

Aunado a lo anterior esta autoridad advierte elementos dentro del expediente que hacen suponer que no hay el rompimiento de la relación entre el inconforme y la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., habida cuenta que de los documentos que conforman la propuesta del C. JOSÉ SAFAR BOUERI, se desprende que el domicilio que proporciona para ser ubicado en la licitación de mérito, es el mismo en donde se encuentra la empresa sancionada, el cual consta en el instrumento notarial número 57,658, esto es, la empresa sancionada y el hoy accionante operan en el mismo domicilio; asimismo el membrete de diversos documentos que conforman la propuesta del C. JOSÉ SAFAR BOUERI, refieren la denominación social EQUIPOS DENTALES "VILLA DE CORTÉS", denominación que si bien es cierto, no corresponden a nombre de la empresa sancionada, EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., también lo es que el C. JOSÉ SAFAR BOUERI, pretende que se le identifique con la sancionada de acuerdo a su denominación social, que al giro de EQUIPOS DENTALES o EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO y el distintivo "VILLA DE CORTÉS". -----

f  
m





Es importante precisar que el hoy accionante señala en su escrito inicial que es proveedor del IMSS desde hace 20 años, sin que aporte elemento de prueba que así lo acredite.-----

En esta tesitura, se tiene que existen elementos dentro del expediente en que se actúa que acreditan una identidad sustancial entre la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V. y el C. JOSÉ SAFAR BOUERI, al momento de la sanción impuesta, ya la mayoría de las acciones y su cargo en la empresa era el de administrador único, el cual le confiere las competencias de gobierno, gestión y representación de la persona jurídica, por ello no puede desligarse de las sanciones impuestas por parte de la autoridad administrativa. -----

Por lo anterior, el área contratante debe de abstenerse de recibir la propuesta o celebrar contrato con el C. JOSÉ SAFAR BOUERI, aún y cuando éste presentó dentro de su propuesta el escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos de los artículos 50 y 60 de la Ley de la materia, que obra visible a fojas 0125 del expediente, la cual se inserta para pronta referencia: -----

**JOSÉ SAFAR BOUERI**  
R.F.C. 5ABJ-660321-D92  
Copilco No. 339, Col. Copilco Universidad, C.P. 04360, México, D.F.  
Teléfonos: 56-59 79 89 Fax: 55-54-45-33  
e-mail: jose@ritteramerica.com

0125

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES  
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN  
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS  
COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS  
DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA  
DE LOS TRATADOS NÚMERO LA-019GYR047-T53-2013  
CONSOLIDADA IMSS/SEDEMA/SS/ST/SSA/SEMAY/PEMEX  
ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE CURACIÓN GRUPO 980  
MATERIAL RADIOLÓGICO GRUPO 070 Y MATERIAL DE  
LABORATORIO GRUPO 080, PARA CUBRIR NECESIDADES DEL  
IMSS (DELEGACIONES Y UNIDAD) DE LA SEDEMA, DEL ISSSTE,  
DE LA SSA, DE LA SEMAY Y DE PEMEX EJERCICIO FISCAL 2014

ANEXO NÚMERO 6 (SEIS)

MANIFIESTO DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO PARA PARTICIPAR

México, D.F. a 29 de Octubre de 2013

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES  
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN  
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS  
COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS  
DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS.  
P R E S E N T E

KATYHA ELIZABETH SÁNCHEZ ISLAS CON LAS FACULTADES QUE JOSÉ SAFAR BOUERI PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL ME OTORGA, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LO SIGUIENTE

QUE EL SUSCRITO Y LAS PERSONAS QUE FORMAN PARTE DE LA SOCIEDAD Y DE LA PROPIA EMPRESA QUE REPRESENTO, NO SE ENCUENTRAN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 50 Y 60 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, LO QUE MANIFIESTO PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES CON RELACIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. LA-019GYR047-T53-2013.

EN EL ENTENDIDO QUE DE NO MANIFESTARME CON VERACIDAD, ACEPTO QUE ELLO SEA CAUSA DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE CORRESPONDA.

Protesto lo necesario

Representante Legal



Documental de cuyo contenido se advierte que la [REDACTED] señala que el C. JOSÉ SAFAR BOUERI, persona física, con actividad empresarial, no se encuentra dentro de los supuestos que establecen los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, documento que se presentó para dar cumplimiento al numeral 6.1 inciso G de la convocatoria en relación con lo dispuesto en los artículos 39 fracción VI inciso e) y 48 fracción VIII inciso a) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dicen: -----

**"6.1. PROPOSICIÓN TÉCNICA:**

...  
G. Escrito por el que manifiesta "**Bajo Protesta de Decir Verdad**" que no se encuentra en los supuestos de los artículos 50 y 60 de la LAASSP, en términos del Anexo Número 6 (SEIS).

En caso de que se presenten proposiciones en forma conjunta, cada una de las personas agrupadas, deberá presentar el escrito al que se refiere el inciso que antecede.

...  
"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria **deberán contener** los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

**VI. Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:**

- e) El escrito mediante el cual el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60, antepenúltimo párrafo de la Ley;"

"Artículo 48.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

**VIII. Se requerirá a los licitantes que entreguen junto con el Sobre cerrado, los escritos siguientes:**

- a) La declaración prevista en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley, relativa a no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 de la misma.

De cuyo contenido se desprende que la convocante solicitó a los licitantes que en el acto de presentación y apertura de proposiciones entregaran junto con el sobre cerrado escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la convocante se encuentra impedida para recibir propuestas o firmar contratos en términos del citado artículo 50 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, lo que en la especie se actualizó al encontrarse inhabilitada la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V., impedimento o sanción que no debe entenderse de manera restringida solo a la persona moral, sino que dicha inhabilitación también debe extenderse al C. JOSÉ SAFAR BOUERI, que fue accionista mayoritario y administrador único de dicha empresa y vendió sus acciones después de la inhabilitación. -----

En este orden de ideas, al ser sancionada la empresa EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA



DE CORTÉS, S.A. DE C.V., con inhabilitación por dos años y siete meses, el área convocante debe abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere la Ley de la materia, con dicha empresa y con el C. JOSÉ SAFAR BOUERI por estar impedido legalmente para participar en procedimientos concursales como el que nos ocupa, en virtud de que existe una identidad sustancial con la sancionada, de acuerdo con los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el presente considerando. Lo anterior en términos de los artículos 50 fracción IV y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39 fracción VI inciso e) y 48 fracción VIII inciso a) de su Reglamento en relación con, lo dispuesto en el punto 10 inciso L) y 14.2.1 de la convocatoria. -----

Establecido lo anterior, con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad administrativa determina inoperante el motivo de inconformidad expuesto por el promovente de la instancia de acuerdo a lo analizado en el presente considerando, en virtud que las violaciones alegadas por el accionante no resultan suficientes para afectar el contenido del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Consolidada bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T53-2013 de fecha seis de diciembre de 2013. Por las razones expuestas en el presente considerando. -----

- VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración e Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- VIII.- Por lo que hace a las manifestaciones del [REDACTED], representante legal de la empresa ARTE MANUFACTURA Y COMERCIO, S.A. DE C.V., contenidas en su escrito de fecha 23 de enero de 2013, al desahogar su derecho de audiencia, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales confirman el sentido de la presente resolución. -----
- IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados al C. JOSÉ SAFAR BOUERI, persona física, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales no desvirtúan lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente resolución. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina inoperantes los motivos de inconformidad expuestos su escrito de inconformidad de fecha 19 de noviembre de 2013; interpuesto por el C. JOSÉ SAFAR BOUERI, persona física. -----





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-271/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2607 /2014

**SEGUNDO.-** Corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración e Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados, que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**TERCERO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por la empresa tercero interesada, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----

Lic. Federico de Alba Martínez

Para:



Lic. César Morales Ríos.- Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291 piso 11, Col. Roma, Delegación. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tel.:-55-26-17-00, Ext. 14631.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels:- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

MCCHS\*ING\*MJC.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES